



## Resolución Gerencial Regional N° 0076 -2015-GORE-ICA/GRINF

Ica, **31 DIC. 2015**

**VISTO**, el Informe n.º 0024-2015-GORE-ICA/MTOS, el Oficio n.º 137-2015-GORE-ICA/DRTC de 04.Mar.2015, por medio del cual el Director Regional de Transporte y Comunicaciones remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado Emilio GUERRA TUNQUE, contra la Resolución Directoral Regional N° 449-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 09 de setiembre de 2014; y

### CONSIDERANDO

Que, mediante solicitud con Registro n.º 002783 de fecha 15.May.2014, el administrado EMILIO GUERRA TUNQUE, domiciliado en la ciudad de Lima, solicitó a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica la "anulación y erradicación" de su licencia de conducir n.º F-08821418, Clase A, Categoría III-b emitida con fecha 18.Nov.2013, precisando en dicho documento "(...) tener pleno conocimiento del Art. 32, Inc.3 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, acerca de la facultad que tiene la autoridad administrativa que ejerce fiscalización posterior, para comprobar la veracidad de la información presentada, así como la aplicación de sanciones pertinentes, en caso de verificarse que la información presentada no sea veraz";

Que, en el marco de dicha petición, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones llevó a cabo una labor de fiscalización posterior, expidiendo la Resolución n.º 449-2014-GORE ICA/DRTC de 09.Set.2014, por medio de la cual resolvió anular y erradicar la licencia de conducir F 08821418 Categoría A-III-b (recategorización), otorgada al administrado EMILIO GUERRA TUNQUE, por infracción a los artículos 13, 15 y 113 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2008-MTC y su modificatoria;

Que, conforme se advierte de la parte considerativa de la acotada Resolución, el "(...) solicitante de la anulación de la Licencia de Conducir nunca ha tramitado ni se ha sometido a las evaluaciones pertinentes para acceder a la recategorización de licencia de conducir A-IIIb, por consiguiente ha accedido en forma indebida para que se le otorque una licencia de conducir con el número F-08821418 (...) y se le registre en el Sistema Nacional de Conductores SNC, sistema que funciona en los equipos informáticos especializados del MTC y Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica (...)";



Que, estado a lo señalado, se advierte que la autoridad administrativa ha ceñido su actuación funcional –previa a la declaración de nulidad- a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444 (en adelante la LPAG), y al Decreto Supremo n.º 097-2007-PCM, por cuya virtud, "(...) El sistema de muestreo a que se refiere el artículo 32º de la Ley n.º 27444 se aplicará en forma independiente sobre cada procedimiento previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) sujetos a aprobación automática o a evaluación previa, conforme a la legislación vigente"; siendo que dicha actuación propia de la fiscalización posterior, constituye un privilegio de la administración pública que le permite a ésta cautelar que los actos administrativos emitidos no continúen siendo lesivos al interés público, al ordenamiento jurídico y/o a las normas reglamentarias que debieron regular su emisión, en cuanto a la existencia de antecedentes documentales que acrediten la existencia válida de un acto administrativo se refiere;

Que, a tenor de lo prescrito por el artículo 15º del antes mencionado Reglamento Nacional, la causal descrita en la precitada Resolución, supone la necesidad de declarar la nulidad de la Licencia de Conducir en tanto su existencia y permanencia afecta y ponen en riesgo no solamente la legalidad administrativa, sino que hasta podría suponer un riesgo y/o peligro para la colectividad en tanto se trata de la autorización para conducir vehículos automotores; razón por la cual, el acotado Reglamento Nacional (*norma reglamentaria aplicable por especialidad*) no podría haber establecido un plazo perentorio para que la autoridad competente determine la existencia de vicios que hagan necesario declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Licencia de Conducir;

Que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 113º del precitado Reglamento, "Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la licencia de conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legítimo derecho a su otorgamiento; la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y será inhabilitada para obtener una licencia de conducir por el lapso de tres (3) años; sin perjuicio de interponer la acción penal correspondiente"

Que, frente a la notificación de la mencionada Resolución Directoral, el administrado interpuso recurso de apelación argumentando que la apelada "(...) atenta directamente el principio de prescripción y caducidad (Art. 625 del Código Procesal Civil, Ley 26639, Ley de Caducidad y en aplicación del Art. 2 Inc. 20 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 315, 338 del D.S. 033-2001-MTC) en razón que la Licencia de Conducir Nº F08821418 fue emitida con fecha 18/11/2010; sin embargo hasta el 09/09/2014 no hubo ninguna resolución directoral que suspenda, inhabilite, cancele la referida licencia (...);"

Que, antes de analizar el fondo del asunto planteado en el recurso de





apelación, debe precisarse que se advierte en la tramitación de dicho Recurso que –a propósito de lo señalado en el artículo 172º de la LPAG- el mismo fue remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GORE ICA con fecha 09 de marzo de 2015 para su atención dentro del plazo establecido por el inciso 2 del Artículo 132º de la LPAG, por tener atribuida, dicho órgano de asesoramiento, la competencia técnica y jurídica que le permitiría dotar de fundamento jurídico a las decisiones administrativas de la Gerencia Regional de Infraestructura del GORE ICA, órgano de línea no especializado en asuntos jurídicos, como es el caso de la atención de un recurso administrativo y cuya Resolución habría de poner fin a la vía administrativa; no obstante lo cual, el antedicho Órgano de Asesoramiento evacuó el Memorando n.º 379-2015-GORE-ICA/GRAJ recibido por la Gerencia Regional de Infraestructura con fecha 17 de setiembre de 2015, remitiéndose a ésta el expediente administrativo que se resuelve, por lo que –sin perjuicio de no haberse cautelado para tal efecto el plazo en el numeral 172.3 del artículo 172º de la LPAG- a partir de la remisión del Expediente Administrativo que contiene el Recurso de Apelación, corresponderá emitir pronunciamiento en segunda y última instancia a esta Gerencia Regional de Infraestructura prescindiendo de la opinión legal del órgano de asesoramiento antes mencionado, agotándose con lo resuelto la vía administrativa;

Que, conforme se advierte de la documentación tenida a la vista, el recurso de apelación fue interpuesto con fecha 26.Feb.2015, razón por la cual, en aplicación del numeral 207.2 del Artículo 207º de la LPAG, el plazo máximo con el que contaba la Entidad para resolver el recurso de apelación del procedimiento administrativo vencía el 23.Abr.2015, el mismo que habría sido ampliamente excedido sin que el órgano de asesoramiento de la Entidad, tratándose de un aspecto de orden jurídico, hubiere emitido opinión jurídica o –en su defecto- hubiere devuelto a la Gerencia Regional de Infraestructura el Expediente Administrativo de la Apelación para su tramitación y emisión del correspondiente acto administrativo;

Que, conforme lo establece la Ley n.º 29060, Ley del Silencio Administrativo, es aplicable el silencio administrativo positivo cuando se tratare de Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, refiriéndose aquella a que "(...)Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público (...)"; siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 186º de la LPAG, el Silencio Administrativo tiene la capacidad de poner fin al procedimiento administrativo, por tratarse de una falta de respuesta que colisiona con el deber legal que tiene la Administración Pública de dictar resolución expresa en todos los procedimientos iniciados a instancia de parte;

Que, aún cuando hubiere operado el silencio negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, en tanto no se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o, que el administrado, ha hecho





uso del sistema recursivo al que permite acceder la facultad de contradicción, tal y como lo establece el Artículo 188º, numeral 188.4 de la precitada LPAG;

Que, en ese orden de ideas, corresponde al estado del procedimiento administrativo pronunciarse sobre el fondo del asunto recurrido, para cuyo efecto es necesario efectuar las siguientes precisiones a propósito de la actuación de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, a saber:

- a) Las acciones dispuestas y desplegadas por la DRTC denotan haberse llevado a cabo una profusa labor de constatación en el marco del *privilegio de controles posteriores* establecido en la LPAG, como resultado de la cual se ha determinado "la omisión" en los requisitos de validez de un acto administrativo (licencia de conducir), que condiciona su vigencia y eficacia;
- b) Ante dicha situación, deviene ilógico aceptar que, pese a comprobarse la existencia de un ilícito administrativo (inexistencia de documentación que sustenta la existencia de la licencia de conducir) la administración deba seguir obligada a mantener los efectos de un acto administrativo viciado hasta que se declare su nulidad;
- c) El artículo 32º de la LPAG establece que en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior para que se declare la nulidad del acto administrativo (en el caso concreto, la licencia de conducir);
- d) Respecto de las normas invocadas por el apelante como sustento de su escrito de apelación, se advierte que éstas no son aplicables al caso concreto por cuanto, de un lado se trata de disposiciones normativas que regulan aspectos propios del derecho privado y, de otro lado, se refieren a las infracciones al Reglamento de Tránsito más no así a las infracciones al procedimiento de obtención de licencia;

Que, en torno a la afirmación del apelante, referida a que el acto administrativo (licencia de conducir) fue expedido en el año 2010 y no ha sido sino hasta el año 2014 cuando se declaró NULO el mismo, debe acotarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la alegación de poseer derechos adquiridos supone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier opinión vertida con anterioridad, en que pudiera haberse "estimado" alguna "cosa decidida" quedará sustituida por razón del derecho (fundamento 14 de la STC recaída en el Expediente n.º 022-47-2011-PA/TC de 10.Ene.2010); apreciación que es concordante con el criterio interpretativo de la opinión contenida en el Memorando n.º 111-2006-DP/AEE, de la que se desprende que la defensoría del pueblo estima que incluso luego de vencido el plazo para interponer demanda contencioso administrativa, una entidad puede suspender los efectos de un acto administrativo viciado de nulidad; por lo tanto, al interpretar sistemáticamente las normas del derecho público, puede colegirse que la consecuencia lógica e inmediata es que previa a la declaración de nulidad de un acto administrativo, deben quedar suspendidos sus efectos, pues lo contrario supondría que aún comprobada la





existencia de fraude o ilícito, la Administración podría continuar hallándose obligada a acatarlo (fundamento 2.3.16 de la STC recaída en el Expediente n.º 02960-2012-PA/TC de 29.Oct.2012);

Que, conforme a lo expuesto, el acto administrativo apelado evidencia la aplicación de normas reglamentarias interpretadas sistemáticamente y haciendo uso de la hermenéutica jurídica, denotando un criterio cronológico de las normas y la prevalencia de una norma de carácter especial frente a otros dispositivos reglamentarios, de la misma jerarquía pero de carácter general y emitidos con anterioridad; aspectos que en su conjunto pondrían en evidencia la observancia del *principio de legalidad* por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del GORE ICA en cuanto a la necesidad de declarar la nulidad de la licencia e conducir sub materia; no obstante, conforme lo establece el artículo 202 de la LPAG, "(...) la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con elementos de juicio suficientes para ello", norma concordante con el artículo 15º del antes señalado Reglamento Nacional de Licencias, el cual establece que "(...) La autoridad competente podrá declarar la nulidad de la licencia de conducir cuando para su expedición se haya proporcionado información falsa en la solicitud, cuando se haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, o cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se haya sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento";

Que, por lo señalado, corresponde precisar que el recurso de apelación interpuesto denotaría la existencia de un vicio en el acto administrativo contenido en la acotada Resolución Directoral materia del grado (apelación), en tanto ésta contiene la declaración de nulidad de una licencia de conducir pero que no ha sido declarada por la autoridad superior de quien expidió el acto nulo, lo que corresponde ser resuelto en vía de apelación;

Que, la ley de la materia, describe con claridad que ante la existencia de vicios que hagan necesario declarar su nulidad conforme al artículo 10º de la LPAG, el procedimiento deberá retrotraerse hasta el momento en que se configuró la causal de nulidad; o tratándose de la anulabilidad, disponerse lo necesario para declarar la invalidez conservando los efectos producidos pero dejando de surtir efectos a futuro, tal y como la Ley del Procedimiento Administrativo General lo exige en materia de recursos;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GOIRE-ICA-PR



## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto don EMILIO GUERRA TUNQUE contra la **Resolución Directoral Regional N° 449-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 09 de setiembre de 2014**, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica; al haber sido emitida dicha resolución por la misma autoridad administrativa que expidió la licencia de conducir del apelante.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **NULO** el acto administrativo contenido en la Licencia de Conducir F-08821418 Categoría A – III-b, por no haberse cumplido el requisito esencial de validez de *procedimiento regular* que debió seguir el administrado para conformar dicho acto; de conformidad con las conclusiones a las que arribó la División de Licencias de Conducir de la Dirección de Circulación Vial perteneciente a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, cuya labor de fiscalización posterior ha permitido identificar la inobservancia de dicho requisito de validez, cuya existencia atenta contra la legalidad administrativa y el interés público, conforme se ha expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO: INHABILITAR** al ciudadano EMILIO GUERRA TUNQUE, identificado con documento nacional de identidad n.º 08821418, quien no podrá obtener Licencia de Conducir de conformidad con lo establecido por el artículo 113º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2008-MTC.

**ARTICULO CUARTO:** Declarar agotada la Vía Administrativa, en la forma que dispone el artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO:** Disponer que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica determine y cumpla con ejecutar las acciones administrativas u otras que el ordenamiento jurídico le faculte, a fin de garantizar la eficacia del presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEXTO:** Disponer la NOTIFICACIÓN del presente acto administrativo al administrado apelante, conforme a los medios de notificación empleados por la unidad orgánica competente del Gobierno Regional de Ica, en su domicilio señalado en autos, sito en Av. Sucre 387, Urb. Tablada de Lurín, Villa María del Triunfo, Lima.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
  
ING. WILLY MARTÍN MORA DE BOTH  
GERENTE REGIONAL